



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES y SE ORDENA CORRER TRASLADO COMÚN DE CINCO (5) DÍAS A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES (parágrafo 2º del artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 8º de la Ley 1849 de 2017, numeral 2º del artículo 39 y aparte final del inciso 2º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014)
AFECTADOS:	LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.238.555, CESAR BAUDILIO ESCALANTE LIZARAZO C.C. No. 88.264.306, LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA C.C. No. 27.608.482, VANESSA VANEGAS LONDOÑO C.C. No. 31.436.234, ALBEIRO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.262.789, ELVA ORTEGA DE BONZA C.C. No. 27.630.532, STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.361.815, SOCIEDAD INVERSIONES LIZAROS LTDA y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
BIENES OBJETOS DE EXT:	INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas Nos. 260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-84843; 260-241432; 260-241411; 260-165121; 260-249259; 260-40169 y 260-6138, ubicados en San José de Cúcuta. Los Patios y Villa del Rosario, Norte de Santander, SEMOVIENTES 76 Bovinos, marca LB, y los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO denominados "GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO" con Matricula Mercantil No. 177261 (actual), 177260 (anterior) y "STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR'S" con Matricula Mercantil No. 179471 (actual), 179470 (anterior)
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Analizado el memorial rubricado por el Dr. **RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR**<sup>1</sup>, apoderado de confianza de los señores **ALBEIRO BONZA ORTEGA** identificado con la C.C. No. **88.262.789** y **VANESSA VANEGAS LONDOÑO** C.C. No. **31.436.234** de las medidas cautelares decretadas el 12 de marzo de 2019<sup>2</sup> por el Dr. **JOSE DARÍO GONZÁLEZ ORJUELA**, Fiscal 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, control de legalidad que recae únicamente sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-84843** ubicado en la calle 20 N No. 4 - 90, Manzana F, lote 14, Barrio Prados Norte, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, que regulan el control de legalidad a las medidas cautelares.

## 1. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

Mediante resolución del 12 de marzo de 2019 y con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, profirió Resolución de Medidas Cautelares al considerar que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-84843**, ubicado en la calle 20N No. 4 - 90, Manzana F, lote 14, Barrio Prados Norte, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, se encontraría inmerso en las circunstancias de que trata el numeral 1º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>3</sup>.

Decisión proferida durante las pesquisas investigativas en la fase inicial<sup>4</sup> de la acción extintiva de dominio, la cual se inició mediante "informe de policía judicial No. S-2018-066109/SUBIN GRUIJ 25.32 de fecha 02-07-2018, presentado por el Subintendente IVÁN LÓPEZ

<sup>1</sup> A Folios 1 al 11 del Cuaderno de Control de Legalidad Original No. 1 del Juzgado.

<sup>2</sup> A Folios 1 al 67 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN, aparece Resolución mediante la cual el Dr. **JOSE DARÍO GONZÁLEZ ORJUELA**, Fiscal 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, resolvió: "PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO sobre los inmuebles y establecimientos de comercio descritos en el acápite de IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN O BIENES, según relación efectuada en el cuerpo de esta resolución y de conformidad a lo allí expuesto".

<sup>3</sup> Ver folio 22 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN. Así mismo reza el Artículo 16 de la ley 1708 de 2014 "CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita."

<sup>4</sup> Artículo 123 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 32 de la Ley 1849 de 2017. "DE LA CONCLUSIÓN DE LA FASE INICIAL. Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o demanda de extinción de dominio. En este último evento, en cuaderno aparte el Fiscal también podrá dictar medidas cautelares si no lo ha hecho antes o existen nuevo bienes".



*RANGEL, Investigador Criminal SIJIN-MECUC, solicitó se emita demanda de extinción de dominio, con relación a seis inmuebles, un establecimiento de comercio, cuatro motocicletas y un automóvil. Inmuebles localizados en la ciudad de San José de Cúcuta, que fueron al parecer obtenidos por la comisión de delitos conexos con el lavado de activos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, deduciéndose que el origen de los mismos son producto de actividades relacionadas con el narcotráfico, por parte del señor LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, líder de la estructura, quien a través de miembros de su núcleo familiar y, en algunas ocasiones, para evadir el accionar de la justicia los coloca a nombre de éstos. Situación que permite establecer que se encuentran incursos en las causales la y 5a del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, como se especificará posteriormente”<sup>5</sup>.*

Como sustento de la afectación cautelar al inmueble encartado, ubicado en la calle 20 N No. 4 - 90, Manzana F, lote 14, Barrio Prados Norte, en la ciudad de Cúcuta, el ente investigador informó que tendría un origen ilícito:

**1.1. Con relación al señor ALBEIRO BONZA ORTEGA, propietario del bien inmueble en mención, se dijo lo siguiente:** *“El siguiente inmueble hace parte del patrimonio del señor ALBEIRO BONZA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.262.789, hermano de LUIS ALBEIRO y compañero sentimental de VANESSA VANEGAS LONDOÑO, propiedad que al realizar las labores de verificación y de vecindario se logra establecer que el valor registrado en su compra no son los acordes de acuerdo al valor comercial que existe sobre este predio en esta zona estrato 3 y 4 de la ciudad. De igual forma, se allega álbum fotográfico del antes y después de la remodelación, toda vez que a esta vivienda le realizaron una remodelación total, incrementando aún más su valor comercial y estableciéndose que en ella invirtieron una gran cantidad de dinero dentro de su adquisición”.* (Folio 21 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN).

**Seguidamente señala el persecutor:** *“En cuanto al anterior bien inmueble, cuya propiedad se encuentra radicada en cabeza del señor ALBEIRO BONZA ORTEGA, de acuerdo al material probatorio allegado, se puede inferir, que se encuentran incursos en la causal 1a del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, circunstancia que prescribe que se declarará extinguido el dominio cuando los bienes sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. Persona ésta que figura como hermano de LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, pero del que no se logra identificar una fuente de ingresos suficientes que le hubiera permitido adquirir dicho inmueble y efectuar remodelaciones cuantiosas y suntuosas con los ingresos percibidos como Patrullero de la Policía Nacional, sin olvidar que guarda vínculo conyugal con la señora VANESSA VANEGAS LONDOÑO, señalada por la fuente humana de integrar la organización delictiva dedicada a lavar dinero producto del narcotráfico, como lo acreditan las labores de investigación adelantadas en el curso de este trámite extintivo de dominio. Aspectos que hacen presumir en consecuencia, la vinculación estrecha de éste inmueble con el grupo delictivo organizado liderado por el señor LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, del que hacen parte allegados y miembros de su núcleo familiar”<sup>6</sup>.*

**1.2. Seguidamente se anotó:** *“Una vez adelantada la etapa de fase inicial y producto de las labores de investigación ordenadas, se lograron identificar otros inmuebles en cabeza del señor ALBEIRO BONZA ORTEGA, miembro activo de la Policía Nacional, (hermano de LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, quien a su vez es el cónyuge de la señora VANESSA VANEGAS LONDOÑO, persona ésta última que adquirió dos inmuebles para los años 2015 y 2016, con folios de matrícula inmobiliaria No. 260-84843 y 260-286094, el primero de los cuales registra un valor comercial inferior para el estrato en que se encuentra ubicado y que fuera remodelado en su totalidad, incrementando su valor por el capital invertido y, en cuanto al segundo, según el certificado de tradición y libertad se adquirió por \$47.000.000, pero fue vendido a un posible hermano. Sin olvidar que ésta mujer es señalada por la fuente humana como la encargada de tener bajo su administración el control y arqueo del dinero producto de las ganancias producidas por la actividad ilícita del narcotráfico. El otro inmueble que figura en cabeza del señor ALBEIRO BONZA ORTEGA, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-116130, el cual registra subsidio de la Caja de Vivienda Militar”<sup>7</sup>.* (Resalto del Despacho).

En ese mismo orden de ideas, el ente acusador la identifica a **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, esposa de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**, como una de las personas encargadas de administrar, presuntamente, los bienes del señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**: *“Actividad ilícita desplegada por el señor LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, que permite establecer que su adquisición fue producto del desarrollo de ésta, pues no se conoce ninguna actividad económica lícita que justifique el incremento injustificado de su patrimonio y del monto de sus inversiones. De hecho, se logra identificar que la organización delictiva por él liderada la conforman la*

<sup>5</sup> A Folio 1 del Cuaderno de Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

<sup>6</sup> Folio 22 al 23 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>7</sup> Ver folios 5 y 6 Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.



*señora VANESSA VANEGAS LONDOÑO y LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA, quienes fueran señas por la fuente humana como las encargas de administrar, custodiar e invertir el dinero ilícito, acudiendo incluso a colocar bienes inmuebles en cabeza de otras personas como es el caso del señor patrullero de la Policía Nacional ALBEIRO BONZA ORTEGA, (hermano de LUIS EDUARDO), sin que se logre identificar una fuente de ingresos suficiente que le hubiera permitido adquirir dicho inmueble y efectuar remodelaciones cuantiosas y suntuosas, quien además figura como cónyuge de VANESSA VANEGAS LONDOÑO".* (Folio 13 del Cuaderno de medidas cautelares de la FGN).

La Fiscalía relacionó los bienes inmuebles en los que aparece la Sra. VANESSA VANEGAS LONDOÑO de la siguiente manera:

*"A continuación se relacionan los bienes inmuebles que hacen parte de un mismo globo de terreno en este caso un edificio que figura como titular de dominio VANESSA VANEGAS LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.436.234, lugar de los hechos donde se llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro, dentro del proceso penal NUNC 110016000096201700402.*

*Inmueble No. 1*

*Clase: Inmueble*

*Matrícula inmobiliaria: 260-32540725*

*Referencia catastral: 010500770004000*

*Escritura pública: 639 del 09-11-2017 de la Notaría Tercera de Cúcuta*

*Dirección: Calle 8AN No. 9E - 17 Edificio Santa Isabella Apartamento No. 101*

*Barrio: Guaimaral*

*Ciudad: Municipio de San José de Cúcuta*

*Departamento: Norte de Santander*

*Propietario: Vanessa Vanegas Londoño, cédula de ciudadanía No. 31.436.234*

*Descripción: Área construida de 55.97 metros cuadrados. Consta de garaje, sala comedor, cocina, patio de ropas, una alcoba y un baño.*

*Inmueble No. 2*

*Clase: Inmueble*

*Matrícula inmobiliaria: 260-32541127*

*Referencia catastral: 010500770004000*

*Escritura pública: 639 del 09-11-2017 de la Notaría Tercera de Cúcuta*

*Dirección: Calle 8AN No. 9E - 17 Edificio Santa Isabella Apartamento No. 302*

*Barrio: Guaimaral*

*Ciudad: Municipio de San José de Cúcuta*

*Departamento: Norte de Santander*

*Propietario: Vanessa Vanegas Londoño, cédula de ciudadanía No. 31.436.234*

*Descripción: Área de 31.03 metros cuadrados. Consta de sala comedor, cocina, patio de ropas una alcoba y un baño.*

*Inmueble No. 3*

*Clase: Inmueble*

*Matrícula inmobiliaria: 260-32541229*

*Referencia catastral: 010500770004000*

*Escritura pública: 639 del 09-11-2017 de la Notaría Tercera de Cúcuta*

*Dirección: Calle 8AN No. 9E - 17 Edificio Santa Isabella Apartamento No. 401*

*Barrio: Guaimaral*

*Ciudad: Municipio de San José de Cúcuta*

*Departamento: Norte de Santander*

*Propietario: Vanessa Vanegas Londoño, cédula de ciudadanía No. 31.436.234*

*Descripción: Área construida 42.39 metros cuadrados. Consta de sala comedor, cocina, patio de ropas, dos alcobas y dos baños*

*(...) en primer lugar, fueron obtenidos con el producto de la actividad ilícita del lavado de activos con origen en el narcotráfico. Organización delincriminal de la que forma parte activa ésta mujer, señalada por la fuente humana como una de las integrantes encargadas de administrar, custodiar e invertir grandes sumas de dinero en caletas camufladas en los inmuebles de su propiedad. Circunstancia que permite materializar la causal 1ª referida. En segundo lugar, como se constató en las diligencias de registro y allanamiento, en esos inmuebles se encontraron grandes cantidades de dinero, armas de fuego y municiones y documentos que la vinculan con inversiones inmobiliarias, pues figuraba como propietaria de la totalidad de los apartamentos que conforman parte del edificio Santa Isabela, de los cuales se encuentra documentado transfirió en venta los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-325408, 260-325409 y 260-325410, correspondientes a los apartamentos No. 201, 202 y 301, respectivamente.<sup>31</sup> Negocios jurídicos que se realizaron los días 25-09-2018 y 17-12-2018, según anotaciones que figuran en los certificados de libertad. Circunstancia que hace*



*concurrente la vinculación de estos inmuebles con la causal 5ª de la codificación de extinción de extinción de dominio, pues es palpable su utilización en la ejecución de la actividad delictiva”<sup>8</sup>.*

**1.3.** A grandes rasgos, ese es el cuadro probatorio y argumentativo que presenta la Fiscalía 64 de Extinción de Dominio con relación a las pesquisas realizadas durante la Fase Inicial de la Acción extintiva del dominio y que dan sustento a las medidas cautelares que la defensa controvierte.

## **2. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD**

**2.1.** El Dr. **RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR**, inicia advirtiendo que el presente es el segundo control de legalidad que interpone en favor de sus patrocinados, y lo sustenta de la siguiente manera:

*“El presente escrito se limita a solicitar el control de legalidad sobre la medida cautelar de secuestro sobre uno de los bienes inmuebles de propiedad de ALBEIRO BONZA ORTEGA afectado por el ejercicio de la acción de extinción de dominio en el presente caso: el bien inmueble ubicado en la calle 20N # 4-90 barrio Prados Norte, Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria 260-84843, en donde ALBEIRO BONZA ORTEGA vive hace varios años con su esposa VANESSA VANEGAS y sus tres hijas menores de edad, una de ellas con graves quebrantos de salud”<sup>9</sup>. (Destacado fuera del texto original).*

A continuación, esgrime como fundamentos de su solicitud de control de legalidad lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta las pruebas aportadas por los afectos al contestar la demanda de extinción de dominio, actualmente no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; realmente es todo lo contrario: hay prueba, de que, al menos, el bien inmueble ubicado en la calle 20N # 4-90 barrio Prados Norte, Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria 260-84843, proviene de actividades lícitas desarrolladas por ALBEIRO BONZA y VANESSA VANEGAS.”<sup>10</sup>. (Destacado fuera del texto original).*

**2.2.** Invoca en su apoyo la causal 1ª establecida en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para el éxito de su solicitud de control de legalidad, procede a realizar un análisis de las pruebas por él aportadas en lo que denomina “al contestar la demanda”, aduciendo que con ellas se demostrará el origen lícito del inmueble encartado:

*“El patrimonio de ALBEIRO BONZA y VANESSA VANEGAS, que al ser casados constituye una sociedad conyugal, se ha conformado por más de dos décadas de trabajo, mediante actividades legales como el prestar dinero y ejercer la labor de servidor público, además de la asignación de bienes por herencia. En definitiva, el patrimonio de la familia BONZAVANEGAS se basa en actividades desligadas e independientes de las conductas punibles cometidas por LUIS EDUARDO BONZA.*

*En el caso particular de ALBEIRO BONZA, su patrimonio económico se explica, en resumen, de la siguiente manera. Desde los 20 años se vinculó a la Policía Nacional desempeñándose como patrullero (...) Desde que inició a laboral en la Policía, con el propósito de construir un patrimonio sólido para su futuro y el de su familia, ahorra año a año, con la finalidad de invertir cuando se presentará una buena oportunidad de negocio. En el año 2008 decidió realizarle un préstamo de dinero a VANESSA, su pareja sentimental, para aumentarle el capital que ella usaba en la actividad de rentista de capital y así mejorar los ingresos de la familia.*

*En el 2015 realizó la compra de su primer bien inmueble: la propiedad ubicada en el barrio Prados Norte; esta compra la financió con un préstamo de libranza con el Banco Caja Social No. 30014562964, con los ingresos por venta de un vehículo (Spartk Gt) y dinero que tenía ahorrado.*

*Al siguiente año, 2016, retiró el auxilio de vivienda de la Policía para realizar la compra de una casa en el barrio Cúcuta 75. En 2017, en razón a un préstamo que le otorgó el Banco Caja Social, inició la remodelación de la casa ubicada en Prados del Norte. En el 2018, con los ingresos de la resciliación de la casa de Cúcuta 75, adquirió una propiedad en el barrio Sevilla.*

<sup>8</sup> Ver folios 19 al 21 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>9</sup> Ver folio 2 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

<sup>10</sup> Ver folio 2 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.



*En conclusión, la compra de los activos por parte de ALBEIRO BONZA ha sido financiada con el dinero obtenido por su labor como patrullero de la Policía Nacional, los créditos obtenidos en diferentes entidades financieras, los subsidios para compra de vivienda otorgados por Cahonor, la inversión en compra de bienes inmuebles y ganancia producto de la valorización de estas propiedades.*"<sup>11</sup>.

### 2.3. A continuación sustenta el patrimonio de la esposa de su defendido:

*"En el caso de VANNESA VANEGAS, la causa de su patrimonio económico, en resumen, es la siguiente: su vida económica inició a la edad de 18 años con la administración de la herencia que recibió por parte de su padre, logrando un patrimonio y capital que mantuvo disponible para prestar dinero a personas conocidas. En el año 2008, a la edad de 23 años, empezó a generar ingresos propios como rentista de capital, prestando a conocidos y amigos a un porcentaje de interés anual según la tasa de usura del año; los recursos que prestaba los capitalizó con el dinero recibido de la herencia de su padre y un préstamo de su pareja sentimental ALBEIRO BONZA. Ese año, el 2004, ingresó a trabajar en la Registraduría Nacional hasta el año 2009.*

*En 2010 continuó con la actividad de rentista de capital y realizó la venta de una casa en Cartago, que había recibido como herencia. En 2011 inició su relación por prestación de servicios con el señor Rigoberto Rincón administrando su empresa especializada en construcciones y continuó realizando préstamos de dinero periódicamente.*

*En los años más recientes, siguió trabajando con el señor Rigoberto Rincón, siendo esta su mayor fuente de ingresos, y realizaba préstamos de dinero, compras y ventas de activos y recibió ingresos por arrendamientos.*

*Por otra parte, las compras de los activos las financió con el efectivo que fue creciendo al paso de los años producto de su trabajo. Siempre ha tenido estabilidad económica y capital para adquirir bienes. El incremento del patrimonio ha sido consecuencia de las utilidades que generaban sus actividades.*

*Todo lo anterior se acredita cabalmente con los documentos e informe pericial que fueron aportados al contestar la demanda de extinción de dominio, por lo que obran como prueba dentro del expediente. Solicito tenerlos analizarlos detenidamente al momento de resolver la presente petición.*"<sup>12</sup>.

**2.4. Con relación al juicio de proporcionalidad de la medida cautelar controvertida por el respetado defensor, afirma que no existe prueba que sustente el mantenimiento de las cautelas haciendo consideraciones con respecto a los derechos de la familia y la salud, doliéndose especialmente de la medida cautelar de secuestro:**

*"a. Análisis de la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la calle 20N # 4-90 barrio Prados Norte, Cúcuta. Realizar un juicio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad sobre el uso de cualquier institución jurídica implica reconocer que su utilización genera una tensión entre dos derechos: el que se quiere satisfacer con su uso y el que se verá afectado. Sobre el primero, lo que se quiere satisfacer es la obtención y uso lícito de los bienes, que constituye un mandato derivado de la propia Constitución. Sobre lo segundo, es importante resaltar los derechos que se verán afectados en caso de mantener la medida cautelar de secuestro.*

*Derechos constitucionales afectados en caso de mantenerse el secuestro y realizarse el consecuente desalojo. El hecho de ordenar el desalojo a la familia BONZA VANEGAS de su vivienda, la cual habita hace más de tres años, lesionaría el derecho fundamental a la familia que le asiste a sus cinco miembros. Respecto a las menores de edad, tres niñas que fueron procreadas por ALBEIRO BONZA ORTEGA y VANESSA VANEGAS LONDOÑO, personas de especial protección constitucional a la luz de los artículos 43 y 44 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se afectaría sus derechos fundamentales a la vivienda digna.*

*En el caso particular de la menor MARÍA KAMILA BONZA VANEGAS, que por el síndrome que padece (Síndrome Rett) se puede considerar, siguiendo el lenguaje de la jurisprudencia, un sujeto de especial y reforzada protección constitucional, tanto por su condición de menor de edad como de discapacitada permanente, además de los derechos fundamentales ya mencionados, se le lesionaría el derecho fundamental a la salud.*

*En conclusión, de mantenerse la decisión de la Fiscalía de decretar la medida cautelar de secuestro se estaría afectando los derechos de rango constitucional que le asisten a tres menores de edad, una de ellas discapacitada, y dos personas mayores de edad.*"<sup>13</sup>. (Resaltado en el original).

<sup>11</sup> Ver reverso del folio 2 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

<sup>12</sup> Ver folio 3 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

<sup>13</sup> Ver folio 4 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.



Luego hace las siguientes consideraciones con relación a la medida de secuestro impuesta por el persecutor sobre el bien que representa:

*“Necesidad de la medida cautelar de secuestro. Sobre la necesidad, la Fiscalía parte de dos argumentos: i) que el bien fue adquirido con dinero producto de actividades ilícitas y ii) que el bien inmueble en donde hace varios años vive la familia BONZA VANEGAS se ha utilizado para cometer actividades ilícitas, o para encubrir los resultados de estas.*

*Sobre el primero argumento que utiliza la Fiscalía para fundamentar la necesidad de la medida cautelar, se hizo alusión en el capítulo anterior.*

*El segundo argumento si resulta relevante para la presente solicitud, pues de ser cierto la medida se tornaría necesaria para alcanzar el fin propuesto por la Fiscalía con la medida cautelar de secuestro. No obstante, el argumento no tiene base probatoria. Al revisar el expediente se tiene que ninguna prueba aportada por la Fiscalía indica siquiera indiciariamente que el bien ubicado en la calle 20N # 4-90 barrio Prados Norte, Cúcuta, se ha utilizado para la comisión de un delito, así como tampoco para guardar grandes sumas de dinero, armas, drogas o cualquier otro objeto ilícito o producto de actividades ilícitas. Tampoco ha sido remodelado para servir como lugar de depósito de este tipo de objetos. Incluso, en la visita que se hizo a la vivienda el 27 de marzo de 2019 por parte de la Fiscalía en donde se tomaron fotografías y se levantó el “ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE” quedó claro que la casa no tiene lugares que sirvan de “caleta” para guardar objetos de gran valor.*

*En definitiva, el bien ubicado en la calle 20N # 4-90 barrio Prados Norte, Cúcuta, no ha sido utilizado para una cosa distinta que como hogar de la familia BONZA VANEGAS. En consecuencia, se torna innecesaria la medida del secuestro y posterior desalojo del bien, máxime si se tiene en cuenta los derechos fundamentales que se verían afectados”<sup>14</sup>. (Resaltado en el original).*

Finalizando su análisis aseverando, en su sentir, que las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y de embargo son suficientes para los fines del presente proceso de extinción de dominio, pues asegura que *“no es razonable el secuestro como medida cautelar en contra del bien inmueble en donde actualmente vive la familia BONZA VANEGAS”<sup>15</sup>. (Resaltado en el original).*

## 2.5. Finalmente, hace dos peticiones en concreto:

*“5.1. **Petición principal.** Con base en todos los argumentos expuestos en los capítulos anteriores, se solicita que se declare ilegal la decisión de imponer la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble de propiedad de ALBEIRO BONZA ubicado en la calle 20N # 4-90 barrio Prados Norte, Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria 260-84843, por resultar innecesaria, desproporcional e irrazonable de cara a una ponderación entre los fines constitucionales de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio y los derechos de la familia BONZA VANEGAS.*

*5.2. **Petición subsidiaria.** En caso de no estimarse la solicitud de declaratoria de ilegalidad, solicito de manera subsidiaria se ordene a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS y a la INMOBILIARIA RUIZ PEREZ permitir que la familia BONZA VANEGAS viva en el bien inmueble ubicado en la calle 20N # 4-90 barrio Prados Norte, Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria 260-84843, bajo la figura de un contrato de arrendamiento o cualquier otra que permita garantizar sus derechos.”<sup>16</sup>. (Resaltado en el original).*

## 3. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

A través de auto de sustanciación emitido por parte de este Despacho el día 12 de febrero de 2021, se admite la presente solicitud de Control de Legalidad a Medidas Cautelares ordenando correr traslado común de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 113 de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de los de los sujetos procesales e intervinientes, teniéndose los siguientes argumentos:

**3.1. Fiscalía 64 Delegada Especializada del Derecho de Extinción de Dominio,** mediante memorial fechado a los 13 días del mes de noviembre de los corrientes,

<sup>14</sup> Ver reverso del folio 4 y folio 5 del Cuademo de Control de Legalidad del Juzgado.

<sup>15</sup> Folio 5 ibídem.

<sup>16</sup> Ver reverso del folio 5 y folio 6 del Cuademo de Control de Legalidad del Juzgado.



solicitó de esta judicatura denegar la solicitud hecha por la defensa de los afectados, en los siguientes términos:

*“Segundo: En cuanto a las apreciaciones basadas en el fallo de la Corte Suprema de Justicia STP11717-2020 de 10 de noviembre de 2020, si bien es cierto puede insistir en su pretensión durante el desarrollo de la etapa del juicio, esto no significa que la misma deba resolverse en la decisión proferida por el Juzgado de Conocimiento con ocasión de la interposición de un control de legalidad, máxime cuando la Fiscalía General de la Nación expuso en la parte motiva de la resolución por la cual decretó las medidas cautelares los motivos serios y razonables por los cuales consideró en grado de probabilidad el vínculo con la causal invocada (Art. 16 numeral 1 Ley 1708 de 2014), providencia que cumplió con el correspondiente test de razonabilidad tal de imposición de medidas cautelares de fecha 12 de marzo de 2019, motivando la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de cada uno de los dispositivos, y se reitera, el hecho que se haya expuesto para varios de los bienes, no significa que se abstuvo de hacerlo para el bien inmueble con MI 260-84843 ubicado en la Calle 20N # 4-90 Barrio Norte de la ciudad de San José de Cúcuta, pues obsérvese que el análisis fue dirigido tanto a los patrimonios que podrían resultar ilegítimos, es decir, a los adquiridos con el producto directo o indirecto de la actividad ilícita de narcotráfico, como a los que no cumplen con la función social y ecológica que impone nuestra Constitución Política, es decir, aquellos que fueron destinados a actividades ilícitas.*

*Tercero: En cuanto a que la medida de secuestro lesiona el derecho a la familia del afectado, dentro del cual se encuentra una menor en condición especial, no significa que la restricción proferida mediante resolución de 12 de marzo de 2019, sea innecesaria, desproporcionada e inadecuada, pues no podemos desconocer que el Estado brinda protección a la propiedad privada, única y exclusivamente cuando se encuentra respaldada con un título legítimo y no a aquél que atenta contra el tesoro público o deteriora gravemente la moral social, o incumple la función social (Constitución Política Artículos 34 y 58)<sup>17</sup>. (Destacado en el texto original).*

Seguidamente destaca con relación a la condición de especial vulnerabilidad de una de las hijas menores de los afectados:

*“Por otra parte, en atención a la condición especial de una de las hijas del afectado, se advierte que en la resolución de fecha 12 de marzo de 2019, por la cual se impuso medidas cautelares al mencionado inmueble, la fiscalía refirió que existe otro predio en cabeza del señor ALBEIRO BONZA ORTEGA, que adquirió con subsidio de la Caja de Vivienda Militar, por ende no fue objeto de afectación, razón por la cual su pretensión de levantar dicho dispositivo no está llamado a prosperar exponiendo como argumento la discapacidad de su hija María Kamila, en primer lugar, porque esto no afecta el mínimo vital ni los derechos de los menores de edad, máxime cuando la niña que presenta el quebranto de salud cuenta con asistencia médica de la EPS de la Policía Nacional, a la que se encuentra afiliado su padre, y segundo, no podría constituirse dicha situación en la razón válida para desconocer la prerrogativa Constitucional y legal inherentes a los derechos patrimoniales”<sup>18</sup>.*

Los demás sujetos procesales no recorrieron traslado, como tampoco lo hicieron Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio Público.

#### 4. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento numeral 2º del artículo 39<sup>19</sup>, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, norma última modificada por el artículo 19<sup>20</sup> de la Ley 1849 de 2017, por encontrarse bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-84843, ubicado en la calle 20 N No. 4 - 90, Manzana F, Lote 14, Barrio Prados Norte, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, es competente para resolver.

<sup>17</sup> Ver folio 11 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

<sup>18</sup> Ver reverso del folio 11 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

<sup>19</sup> Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014. **“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”** (Subrayado y resaltado fuera de texto).

<sup>20</sup> Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. **“Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.**



## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

Tiene decantada la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., lo que debe entenderse sobre la figura procesal del control de legalidad dentro del proceso extintivo en los siguientes términos:

*“El control de legalidad fue dispuesto fundamentalmente como protección del derecho de la propiedad privada, para evitar actos que desborden la legalidad formal y material de las medidas cautelares y para su imposición se debe verificar un estándar de prueba mínimo, es decir, se trata de elementos "sumarios", no debatidos en juicio; lo cual es correlativo a la inferencia o deducción de probabilidad de actualizar el requisito exigido de que los bienes cuestionados tienen algún vínculo con una de las causales para extinguir el derecho de dominio.*

*Con ocasión a la queja del recurrente, para la Sala se advierte (sic) de vital importancia recabar en que el trámite invocado impone realizar una verificación de la legalidad de la decisión, en punto de examinar que la providencia sea correlativa a las causales para imponerla, esto es: i) Revisión formal: si fue proferida por el funcionario competente, aspecto que desestima la ilegalidad del mandato; y ii) Constatación material que redunde en que dicho pronunciamiento acate con rigurosidad las formas propias del juicio, bajo el entendido que el fin cardinal, es garantizar el derecho de oponerse a las pretensiones de la Agencia Fiscal; aspectos todos que redundan en evitar actos que desborden las facultades que legalmente se le ha conferido a las autoridades judiciales para el caso la Fiscalía General de la Nación; y se establece que justamente dichos aspectos no fueron desestimados, ni anunciados en el libelo que depreca al control.*

*Proclama el Censor que la medida cautelar no cumple con los fines establecidos, y que en el caso sub examine no concurren los requisitos del principio de proporcionalidad para imponer el embargo y secuestro.*

*La Sala insiste en que para suspender el poder dispositivo, se exige una hipótesis de probabilidad sobre la existencia de un vínculo con alguna causal, que obedece a una conjetura posible, a partir de informaciones, pesquisas, todas producto de una investigación, siendo ello el origen de las premisas mayor y menor que permiten arribar a una conclusión.*

*El juicio de verosimilitud sobre el nexo con alguna causal para afectar el dominio, se concreta en el examen de los elementos recaudados para determinar la viabilidad de imponer limitaciones, bajo el entendido que las cautelas limitan el derecho a la propiedad de manera transitoria y su fin inmediato es garantizar la materialización de las decisiones judiciales; pero además de considerarse razonable, necesario y proporcional (sic) se ordena el embargo y secuestro, toma de posesión de bienes, haberes, negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica”<sup>21</sup>.*

En vista del anterior pronunciamiento, es pertinente precisar que la competencia de este Despacho es restringida y limitada a conocer *“en primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”<sup>22</sup>.*

### 5.2. CASO CONCRETO:

**5.2.1.** Sería del caso que esta judicatura entrara a resolver de fondo la presente solicitud de control de legalidad que depreca la respetada defensa de no ser porque se observa que el mismo versa sobre hechos que ya fueron resueltos en pretérita oportunidad por este mismo Despacho el día dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la Ley<sup>23</sup>, por lo que se desechará de plano.

**5.2.2.** Establece el Código de Extinción de Dominio la posibilidad de desechar de plano la solicitud de control de legalidad en el siguiente evento:

<sup>21</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia Rad. No. 540013120001201900025 01, del 17 de junio de 2020, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

<sup>22</sup> Ley 1708 de 2014.- “Artículo 39. Competencia de los Jueces de Extinción de Dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

<sup>23</sup> Impugnación que fue resuelto en segunda instancia mediante el auto Rad. No. 54001 3120001 2019 00062-01, del 14 de septiembre de 2020, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.



*“Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación”.*

En efecto, encuentra esta judicatura que los hechos del presente control de legalidad son los mismos ya resueltos en anterior ocasión, es decir, ya fueron zanjados en el control de legalidad primigenio. Inclusive, se observa en el escrito del respetado profesional del derecho que su solicitud se refiere a los mismos hechos ya estudiados:

*“Aspecto preliminar. Esta es la segunda vez que se presenta el control de legalidad sobre la medida cautelar de secuestro respecto de este bien inmueble. Sin embargo, aunque la solicitud reside en lo mismo, es importante resaltar no se trate de una actuación temeraria que pretenda desconocer la cosa juzgada propia de las decisiones judicial; por lo menos dos razones, que a continuación se exponen, sustentan esta idea”<sup>24</sup>.*

Las dos razones en que se basa la defensa son: una cita jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia en donde se afirma que si alguna inquietud le persiste a la parte actora, puede plantearla al interior del diligenciamiento que continúa su curso a través de los mecanismos allí dispuestos, y la otra razón que esgrime se basa, en su sentir, el argumento principal planteado por el Despacho para negar el control de legalidad inicial fue, precisamente, el hecho que no hubiese aportado prueba para demostrar la proveniencia lícita de los bienes que son objeto del proceso<sup>25</sup>, razones que en nada conmueven a esta judicatura ya que no tienen el poder suasorio suficiente que obliguen a tomar una decisión de fondo, porque una cosa es que no comparta las razones expuestas por este Despacho en el primer control de legalidad y otra es que se echa de menos la pretendida prueba que arguye apoya su tesis defensiva.

**5.2.3.** Así mismo, se puede observar que no hay hecho nuevo, ley nueva, prueba nueva o cambio jurisprudencial que permitan, como excepción, el estudio propuesto por la defensa. Esto es, de la lectura del escrito del profesional del derecho no se avizora situación alguna que altere los hechos motivo del juicio de Extinción de Dominio que ameriten la discusión por él propuesta.

Muy a pesar de la afirmación del abogado de que *“Esta ausencia ha quedado superada ante la contestación de la demanda de extinción de dominio, en donde se aportó material probatorio tendiente a probar este hecho”<sup>26</sup>*, lo cierto es que el gestor al hacer sus solicitudes probatorias fueron decretadas a través del auto de pruebas de fecha 13 de noviembre de 2020<sup>27</sup>, las cuales hasta la fecha no se han practicado por cuanto el expediente fue enviado en segunda instancia a la Sala de Extinción del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ya que ese mismo auto de pruebas también fue impugnado por los otros sujetos procesales y se hizo el respectivo envío el día 22 de enero de 2021 por correo certificado 472<sup>28</sup>.

Una cosa es que se hayan decretado las pruebas que presentó en legal y oportuna forma ante esta judicatura pero otra muy distinta es que las mismas aún no han sido practicadas por lo que no tiene vocación de éxito lo pretendido por la defensa,

<sup>24</sup> Ver folio 1 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

<sup>25</sup> Ver folio 1 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

<sup>26</sup> Ver reverso del folio 1 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

<sup>27</sup> Auto que fue impugnado por el defensor, prosperando la reposición en su favor mediante el auto del 15 de diciembre de 2020.

<sup>28</sup> Ver folio 131 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



aunado al hecho de que el expediente se encuentra pendiente de surtir la segunda instancia ante la Sala de Extinción de Dominio.

De lo cual refulge axiomático que no le asiste razón alguna a la parte actora por lo que se desestimarán sus pretensiones, por lo que se declarará la improcedencia del presente control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA IMPROCEDENCIA** del control de legalidad solicitado por el Dr. **RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR** sobre las Medidas Cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO** decretadas mediante Resolución del 28 de febrero de 2011, por la Fiscalía 64 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre bien inmueble urbano identificado con folio de matrícula No. **260-84843** ubicado en la calle 20 N No. 4 - 90, Manzana F, lote 14, Barrio Prados Norte, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN<sup>29</sup> Y APELACIÓN<sup>30</sup>** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, téngase el Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación **54001-31-20-001-2019-00062-04**, como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

<sup>29</sup> Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, con ponencia del Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y salvamento de voto de la Dra. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO.

<sup>30</sup> Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 "Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación", concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017: "Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo".